************1**

VS.

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y OTRAS

EXPEDIENTE 1/2016

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción **************2 elaborada por el Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal número 16977 así como las consecuencias de la misma, como lo es la orden de veintiuno de noviembre de dos mil quince para asistir a veinte sesiones de alcohólicos anónimos, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 83 y 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Director	Director de Seguridad Pública Municipal.
Agente	Agente de la Policía de Tránsito número 16977 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Boleta de infracción	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito con número de folio **********2 de veintiuno de noviembre de dos mil quince.
Juez Calificador	Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali en turno en la Comandancia Boulevard Anáhuac y Terán Terán.

R E S U L T A N D O

I.- Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se recibió en la Primera Sala del *Tribunal* el cinco de enero de dos mil dieciseis.

II.- Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado por la Primera Sala del *Tribunal* el veintiseis de enero de dos mil quince (visible a fojas 17 a 19), ordenándose el emplazamiento de las autoridades demandadas.

III.- Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como actos impugnados la boleta de infracción **********2 de veintiuno de noviembre de dos mil quince, y sus consecuencias como la orden de veintiuno de noviembre de dos mil quince para asistir a veinte sesiones de alcohólicos anónimos.

IV.- Contestación de demanda.- Al juicio comparecieron a contestar, las autoridades demandadas, Director, Agente y Juez en términos de los escritos visibles en autos a fojas de la 26 a 29, 30 a 37 y 69 a 75, respectivamente.

V.- Ampliación de demanda.- Mediante auto de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis se concedió a la parte actora plazo para ampliar la demanda, misma que fue recibida en la Primera Sala del *Tribunal* el veintinueve de febrero de dos mil dieciseis.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

IV.- Contestación a la ampliación de demanda.- Al juicio comparecieron a contestar la ampliación, las autoridades demandadas, Agente y Director en términos de los escritos visibles en autos a fojas 107 y 108, respectivamente.

V.- Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis (visible a foja 134 de autos), conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el presente juicio.

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, y 45, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal,* por la naturaleza de los actos impugnados y de la autoridad demandada, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.- La existencia de los actos impugnados queda acreditada en autos con la documental pública obrante a foja 38 de autos,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

consistente en copia certificada de la *Boleta de infracción, adminiculada con la confesión expresa producida por la autoridad emisora al contestar la demanda (visible a foja 32),* y *la orden de veintiuno de noviembre de dos mil quince para asistir a veinte sesiones de alcohólicos anónimos obrante a foja 09 de autos.*

TERCERO.- Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los argumentos defensivos expresados por la parte demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y compresión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional,* mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

> *"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos ***en los juicios*** *o procedimientos seguidos en forma de juicio,* ***las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales****."*

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

CUARTO.- Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, a continuación se analizan las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

La autoridad demandada *Director* hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 40 fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que no existe acto que reclamar de la misma por no desprenderse su participación en la emisión o

VERSIÓN PÚBLICA

ejecución del acto, por lo que solicita el sobreseimiento en términos del artículo 41 fracción V de la Ley del Tribunal.

No se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el *Director*.

Lo anterior es así, toda vez que el numeral 31 fracción III de la *Ley del Tribunal*, dispone que son parte en el juicio contencioso administrativo el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que realizó el acto emitió la resolución impugnada, así como del particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad, por lo que resulta que la autoridad *Director* señalada como demandada, es el titular jerárquico de la dependencia de la autoridad emisora del acto impugnado.

El artículo 31, fracción III de la Ley del Tribunal establece lo siguiente.

> *"ARTÍCULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:*
>
> *[…]*
>
> *III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior;"*

Toda vez que en el presente juicio, uno de los actos impugnados consiste en la *Boleta de infracción*, misma que fue emitida por un agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, resulta inconcuso que, al depender el *Agente* de la referida Dirección, le asiste el carácter de parte al Titular de la referida Dependencia, que es, precisamente, el *Director*.

Lo anterior, de conformidad además, con lo dispuesto en el artículo 7, fracción II, del *Reglamento de Tránsito*, que dispone que le corresponde al *Director*, a través de sus agentes, la facultad de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

El artículo 7, fracción II, del *Reglamento de Tránsito* dispone lo siguiente.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

"ARTÍCULO 7.- Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:

[…]

II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan; y,"

En este orden de ideas, resulta inconcuso, que al *Director* le asiste el carácter de parte en el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, por lo que la causal de improcedencia invocada resulta infundada.

Por otra parte, el *Juez Calificador* en su escrito de contestación de demanda, hizo valer como causal de improcedencia la falta de acción y de derecho, expresando una narración de hechos para justificar la debida fundamentación de sus actos, (foja 69 y 70 de autos).

Tomando en consideración que la causal de improcedencia invocada, se sostiene en la falta de derecho del actor, así como en la justificación de los fundamentos y motivos de la actuación de la autoridad demandada, ésta causal debe desestimarse por involucrar una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del juicio que, consiste precisamente, en analizar la legalidad de las actuaciones imputadas a las autoridades demandadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis Jurisprudencial P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada con número de registro digital: 187973, en la página 5 del Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

QUINTO.- Estudio de la legalidad de la *Boleta de infracción*.- Por ser una cuestión de orden público, con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se hace valer de oficio la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I de la *Ley del Tribunal*, consistente en la incompetencia de la autoridad para emitir la *Boleta de infracción* impugnada, al estimarse acreditada la existencia de dicha causa de nulidad en autos, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

El artículo 83, en su fracción I y último párrafo de la *Ley del Tribunal* dispone lo siguiente.

> *"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:*
>
> *I.- Incompetencia de la autoridad;*
>
> *[...]*
>
> *El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."*

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 218/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada con número de registro 170827 en la página 154 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, correspondiente al mes de diciembre del año dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para

VERSIÓN PÚBLICA

emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad."

Asimismo se cita el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, contenido en la tesis XV.4o.26 A, publicada con número de registro 171592 en la página 1857 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, correspondiente al mes de agosto de dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA. El mencionado precepto prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnados en el juicio contencioso administrativo, que "El tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.". Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que establece una suplencia de la deficiencia de la queja sui generis, en función de la cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se encuentra obligado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor. De lo anterior deviene que se trata de una facultad reglada, cuyo ejercicio obligatorio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta."

Obra en autos la *Boleta de infracción*, de cuyo contenido se advierte que fue levantada por el *Agente* quien le impuso una multa por el total de 103 salarios mínimos vigentes en el Estado, motivada en la conducta de "*No respeto luz ambar y conducir en estado de ebriedad*", por infracción a los artículos 54, fracción XVII y 67, fracción III, del *Reglamento de Tránsito*.

VERSIÓN PÚBLICA

Los artículos 54, fracción XVII y 67, fracción III, del *Reglamento de Tránsito* que el *Agente* consideró infringidos, se transcriben a continuación.

> *"ARTÍCULO 54.- A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:*
>
> *[…]*
>
> *XVII.- Conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas. Para efectos de lo dispuesto en este Reglamento, para que se dé la falta a que se refiere este precepto, resultará intrascendente que se tenga la certeza de un grado de ebriedad determinado en el infractor, por lo que será suficiente, que mediante el examen de escencia (sic) psicofisiológico, quede comprobado que dicho infractor, había ingerido bebidas alcohólicas que le provoquen alteración de los sentidos;"*
>
> *ARTÍCULO 67.- Las indicaciones de los semáforos convencionales, deberán ser acatadas por los peatones y conductores de la siguiente manera;*
>
> *[…]*
>
> *III.- Ante la indicación de luz AMBAR los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o detenerlo signifique por su velocidad, peligro para terceros u obstrucciones al tránsito, caso en el que el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;*

Por una parte, el precepto en cita establece que a los conductores les está prohibido Conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas y, por otra parte, establece que para que se dé la falta será suficiente que, mediante el examen de esencia psicofisiológico, quede comprobado que dicho infractor, había ingerido bebidas alcohólicas que le provoquen alteración de los sentidos.

Lo anterior, revela que el *Agente,* por sí mismo, está jurídicamente imposibilitado para considerar acreditada la falta prevista en el precepto citado, pues para considerar actualizada la falta será necesario un examen de esencia psicofisiológico.

En el caso, se estima actualizada la referida causa de nulidad, dado que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, carecen de competencia para aplicar las

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

sanciones que correspondan a los asuntos referentes a los conductores en estado de ebriedad, toda vez que esa es una facultad que corresponde a los jueces calificadores, tal como se advierte de una interpretación sistemática de los artículos 5, 6, 7, 9, 131, 139 y 139 BIS del *Reglamento de Tránsito*, que se reproducen a continuación.

> *"ARTÍCULO 5.- Son Autoridades competentes para vigilar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:*
>
> *I.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal;*
>
> *II.- El Sistema Municipal del Transporte; y,*
>
> *III.- El Departamento de Ingeniería de Tránsito, que ejercerá las atribuciones que le confiere el presente Reglamento, así como el interior de la Administración Pública Municipal."*
>
> *"ARTÍCULO 6.- Son auxiliares de las autoridades de tránsito:*
>
> *I.- El Departamento de Jueces Calificadores; y,*
>
> *II.- El Departamento de Servicios Médicos Municipales;"*
>
> *"ARTÍCULO 7.- Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:*
>
> *I.- Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio;*
>
> *II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan; y,*
>
> *III.- Las demás que se determinan en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos de tránsito aplicables."*
>
> *"ARTÍCULO 8.- Corresponde al Sistema, a través de sus Inspectores el ejercicio de las siguientes facultades:*
>
> *I.- Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, por parte de los conductores, pasajeros y vehículos del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades;*
>
> *II.- Aplicar a los conductores y pasajeros de vehículos del servicio público de transporte, las sanciones que correspondan por las infracciones que cometan al presente Reglamento;*
>
> *III.- Aplicar a los conductores de cualquier tipo de vehículo, las sanciones que correspondan por estacionarse en espacios exclusivos para el servicio público de transporte; y,*
>
> *IV.- Las demás que se determinan en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos de tránsito aplicables.*

VERSIÓN PÚBLICA

Las disposiciones relativas al transporte público, serán vigiladas y sancionadas por los inspectores conforme al reglamento municipal de la materia."

"ARTÍCULO 9.- Como auxiliares de las autoridades de tránsito, corresponde a los jueces calificadores el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Conocer y resolver los recursos de inconformidad que se interpongan contra las sanciones impuestas por violaciones al presente Reglamento;

II.- Conocer de los asuntos referentes a los conductores en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, que impidan o perturben la adecuada conducción, con las excepciones establecidas en el presente reglamento; autoridad que formará un registro para establecer antecedentes de conductores; y,

III.- Las demás que se determinan en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos de tránsito aplicables."

"CAPÍTULO NOVENO

DE LOS PROCEDIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 131.- El procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, será el siguiente:

I.- El agente que observe la infracción, indicará al conductor en forma ostensible, que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito. Los conductores deberán detenerse de inmediato en donde les sea posible. Quien incumpla con lo anterior, se considerará que incurrió en fuga y será perseguido y sancionado. Una vez que se detengan, los conductores deberán permanecer dentro de sus vehículos;

II.- El agente informará a la central de radio respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo y el lugar y motivo de la detención;

III.- El agente se identificará ante el conductor con su nombre y número de placa;

IV.- Señalará al conductor la infracción que ha cometido, indicando el artículo infringido establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;

V.- Indicará al conductor que muestre su licencia y tarjeta de circulación, y en su caso, los demás documentos exigibles para conducir.

Si el conductor no mostrara ninguno de los dos documentos descritos vigentes, sin perjuicio de la sanción a que se hace acreedor por su omisión, el agente deberá presentar al conductor y al vehículo ante el juez calificador, a efecto de cubrir la o las sanciones por la infracción cometida, o para que se determine lo conducente; y,

VERSIÓN PÚBLICA

VI.- Una vez mostrados la licencia y/o la tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción correspondiente, y entregará al infractor el ejemplar o ejemplares que correspondan.

Desde la identificación hasta el levantamiento de la o las boletas de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

Los inspectores se sujetarán al procedimiento antes descrito, cuando impongan multas a conductores o pasajeros del servicio público de transporte por infracciones de tránsito, o a particulares, por estacionarse en espacios exclusivos para dicho servicio público de transporte."

"ARTÍCULO 139.- Los agentes o inspectores deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador junto con su conductor, en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, y/o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, que impidan o perturben la adecuada conducción con la excepción que marca la fracción I del artículo 139 BIS.

En este caso, cuando el agente o inspector cuente con alcoholímetro, deberá exigir al conductor que se someta a la prueba correspondiente y/o a las pruebas de rutina correspondientes a verificar si el estado que presenta permite la adecuada conducción de un vehículo de motor. Una vez efectuada, se procederá como sigue:

a).- Si de las pruebas resulte que no existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, solo lo sancionara por otras infracciones que hubiere cometido.

b).- Si de las pruebas realizadas, resultare que existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias toxicas, lo presentara ante el Juez calificador en turno quien si estima pertinente autorizara se le realice certificado médico correspondiente.

c).- A la realización del certificado médico, si este resultare normal o con aliento alcohólico, el Juez Calificador le entregara un ejemplar del comprobante del resultado de la prueba al conductor, inmediato a su realización, y solo lo sancionara por otras infracciones que hubiera cometido;

d).- En el caso de que el resultado del examen indique que el conductor tiene una cantidad de alcohol en el aire exhalado superior a 0.08 miligramos por litro, y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, el Juez Calificador en turno ordenara su aseguramiento en los separos del juzgado.

e).- El conductor deberá permanecer en los separos hasta que el médico diagnostique que se le ha pasado el estado inconveniente o bien que un familiar o persona conocida de éste, se haga responsable de su cuidado ante el Juez Calificador.

f).- El Juez Calificador apercibirá formalmente al conductor de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será turnado a la Agencia del Ministerio Publico.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

g).- En el caso de que el conductor reincida en un plazo de dos años, el juez calificador turnara al conductor y remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formo el antecedente a la Agencia de Ministerio Publico.

II.- El juez independientemente de la sanción que corresponda por la infracción cometida, impondrá al infractor;

a).- La obligación de asistir a por lo menos diez sesiones de cualquier grupo de alcohólicos anónimos de la localidad, por un periodo mínimo de dos semanas, apercibiéndole que para el caso de incumplimiento, se le impondrá un arresto de hasta 36 horas.

b).- Además, deberá realizar 8 horas de trabajo comunitario como voluntario ante las diversas dependencias municipales, o en las actividades que realice la Dirección de Servicios Públicos Municipales, deberá realizarse en un plazo no mayor de treinta días naturales, debiendo regresar ante el juez calificador la constancia de cumplimiento de las actividades.

III.- Cuando el conductor al circular, vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;

IV.- Cuando el conductor no exhiba licencia de conducir, ni tarjeta de circulación vigente, o las que exhiba, sean de otro Estado o país;

V.- Cuando los acompañantes vayan ingiriendo bebidas embriagantes y/o sustancias toxicas consideradas como drogas;

VI.- Cuando el vehículo circule sin ninguna placa de matrícula, o no exhiba el permiso correspondiente expedido por la autoridad competente;

VII.- Cuando las placas del vehículo no coincidan con los datos impresos en la tarjeta de circulación o no correspondan al vehículo.

En los casos que el vehículo deba retenerse como garantía de pago de infracciones, el juez calificador lo remitirá al depósito vehicular; y,

En los casos de comisión de infracciones, que requieran que el conductor se presente junto con el vehículo de no resultar inconveniente, se concederá a su propietario o conductor que se traslade en su vehículo, siendo escoltado por el agente o inspector, con la excepción de la fracción I del presente artículo."

"ARTÍCULO 139 BIS.- Los agentes o inspectores deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Ministerio Público junto con su conductor, en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, y/o de estar bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, siempre y cuando este, cause daños a terceros ya sea en las personas o en las cosas.

El procedimiento será conforme al presente Reglamento, en el apartado de los accidentes de tránsito;

II.- Cuando el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad y/o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, si el conductor es de vehículos

VERSIÓN PÚBLICA

destinados al transporte escolar o al servicio público de pasajeros o de carga, en el momento que se encuentren prestando el servicio público que les fue autorizado.

En esto (sic) caso, cuando el agente o inspector cuente con alcoholímetro, deberá exigir al conductor que se someta a la prueba correspondiente, y/o a las pruebas de rutina correspondientes a verificar el estado que permita la adecuada conducción de un vehículo de motor. Una vez efectuada, y procederá como sigue:

a).- si de las pruebas resulte que no existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, solo lo sancionara por otras infracciones que hubiere cometido.

b).- Si de las pruebas realizadas, resultare que existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias toxicas, se le trasladara a que se le realice certificado médico correspondiente.

c).- A la realización del certificado médico, si este resultare normal o con aliento alcohólico, se le entregara un ejemplar del comprobante del resultado de la prueba al conductor, inmediato a su realización, y solo lo sancionara por otras infracciones que hubiera cometido.

d).- En el caso de que el resultado del examen indique que el conductor tiene una cantidad de alcohol en el aire exhalado superior a 0.08 miligramos por litro, y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, lo pondrá a disposición del Ministerio Publico. En éste caso, se le deberá dar aviso al Juez Calificador en turno, para que formule el registro de antecedentes."

De los preceptos supra transcritos, que regulan la competencia para aplicar las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, así como los procedimientos de imposición de sanciones por infracciones, se coligen las siguientes conclusiones:

A).- Son autoridades competentes para vigilar y aplicar el *Reglamento de Tránsito* la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Sistema Municipal del Transporte y el Departamento de Ingeniería de Tránsito.

B).- Son auxiliares de las autoridades de tránsito el Departamento de Jueces Calificadores y el de Servicios Médicos Municipales.

C).- Si bien corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de la facultad de aplicar las sanciones que

VERSIÓN PÚBLICA

correspondan por las infracciones que se comentan, corresponde a los jueces calificadores conocer de los asuntos referentes a los conductores en estado de ebriedad, con las excepciones establecidas en el *Reglamento de Tránsito*.

D).- El capítulo noveno del *Reglamento de Tránsito*, establece tres procedimientos que para efectos del presente estudio resultan relevantes:

d1).- El procedimiento que los agentes pueden emplear para la imposición de sanciones por infracciones del *Reglamento de Tránsito* es el siguiente: al observar la infracción, el agente indicará al conductor que debe detener la marcha de su vehículo; se identificará ante el conductor y señalará la infracción que ha cometido indicándole que le muestre su licencia y tarjeta de circulación que, una vez mostrados, levantará la infracción correspondiente entregando al infractor el ejemplar que corresponda, procediendo desde la identificación hasta el levantamiento de la boleta de infracción sin interrupción.

d2).- En los casos que el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad que impidan la adecuada conducción, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador junto con su conductor.

De contar con alcoholímetro, deberá exigir al conductor que se someta a la prueba correspondiente y/o a las pruebas de rutina correspondientes a verificar si el estado que presenta permite la adecuada conducción del vehículo de motor y una vez efectuada la prueba anterior, se planteará al agente la siguiente disyuntiva:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

I.- Si de las pruebas no existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad, sólo lo sancionará por otras infracciones que hubiere cometido; pero,

II.- Si resultare que existen síntomas claros de estado de ebriedad, lo presentará ante el Juez Calificador en turno, quien autorizará la realización de certificado médico si lo estima pertinente.

En este último escenario, el artículo 139, fracción I, inciso c), del *Reglamento de Tránsito* dispone que si del certificado médico resultare normal o con aliento alcohólico, el Juez Calificador le entregará un ejemplar del resultado al conductor y solo lo sancionará por otras infracciones que hubiera cometido.

De lo anterior, se advierte que una vez que el conductor es presentado ante el Juez Calificador en turno, corresponde a éste último sancionarlo por las infracciones que hubiera cometido, inclusive si del certificado médico resultare normal o con aliento alcohólico; es decir, no corresponde dicha facultad al agente.

Por tanto, de una interpretación en *contrario sensu*, debe considerarse que el artículo 139, fracción I, inciso c), del *Reglamento de Tránsito* establece una norma implícita en el sentido de que si a la realización del certificado médico, este no diera como resultado normal o únicamente con aliento alcohólico, igualmente al Juez Calificador corresponde la facultad de sancionarlo por esa infracción, conclusión que se robustece con un combinado de disposiciones con el artículo 139, fracción II, inciso a) del *Reglamento de Tránsito* que establecen que el Juez, independientemente de la sanción que corresponda por la infracción cometida, impondrá al infractor la obligación de asistir a sesiones de grupo de alcohólicos

VERSIÓN PÚBLICA

anónimos, lo cual únicamente tendría sentido de obtener un resultado de estado de ebriedad en el certificado médico correspondiente, pues no sería lógico imponer tal consecuencia a un conductor que tenga un resultado normal en la referida prueba, máxime que, como establece expresamente el artículo 9, fracción II del *Reglamento de Tránsito*, corresponde a los jueces calificadores el ejercicio de la facultad de conocer los asuntos referentes a los conductores en estado de ebriedad.

La excepción a lo anterior, es el procedimiento siguiente.

E).- Los agentes no pondrán a disposición del Juez Calificador, sino al Ministerio Público a los vehículos junto con su conductor en el caso de que el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, y además este cause daños a terceros ya sea en las personas o en las cosas.

También cuando el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad si el conductor es de vehículos destinados al transporte escolar o al servicio público de pasajeros o de carga, en el momento que se encuentren prestando el servicio público que les fue autorizado.

El *Reglamento de Tránsito* reitera que en estos últimos casos, cuando el agente cuente con alcoholímetro, deberá exigir al conductor que se someta a la prueba correspondiente, y/o a las pruebas de rutina correspondientes a verificar el estado que permita la adecuada conducción de un vehículo de motor y, una vez efectuada, y procederá como sigue:

e1).- si de las pruebas resulte que no existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad, solo lo sancionara por otras infracciones que hubiere cometido.

VERSIÓN PÚBLICA

e2).- Si resultare que existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad se le trasladara a que se le realice certificado médico correspondiente, y si este resultare normal o con aliento alcohólico, se le entregara el resultado al conductor, y solo lo sancionara por otras infracciones que hubiera cometido.

e3).- Ahora bien, en el caso de que el resultado del examen indique que el conductor tiene una cantidad de alcohol en el aire exhalado superior a 0.08 miligramos por litro, lo pondrá a disposición del Ministerio Publico.

De todo lo anteriormente expuesto, es claro advertir que en ningún caso el agente está facultado para imponer sanciones en los casos de estado de ebriedad, pues la consecuencia siempre es que el vehículo y el conductor se pongan a disposición ya sea del Juez Calificador o del Ministerio Público, según corresponda, de lo cual se advierte que el *Agente* es incompetente para levantar boletas de infracción en los casos de estado de ebriedad.

SEXTO.- Nulidad.- En congruencia con los considerandos quinto y sexto que anteceden, procede declarar la nulidad de la *Boleta de infracción* y sus consecuencias y efectos, como lo es la orden de veintiuno de noviembre de dos mil quince para asistir a veinte sesiones de alcohólicos anónimos, atento a lo siguiente.

En primer lugar, la multa impuesta por el *Agente* en la *Boleta de infracción* con fundamento en el *Reglamento de Tránsito* actualiza en la especie la causa de nulidad que establece el artículo 83, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, puesto que tal autoridad demandada en ningún caso está facultado para imponer sanciones en los casos de estado de ebriedad.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

El artículo 83, fracción I, de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:*
>
> *I.- Incompetencia de la autoridad;"*

Sin que sea procedente imprimirle efectos a la nulidad declarada por incompetencia de la autoridad emisora de la misma, por lo que al no haber sido emitida en resolución a alguna solicitud, petición o instancia, la nulidad que se produce es lisa y llana, sin posibilidad alguna para que se dicte otra por funcionario que se crea competente.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis IV.3o.A.T.47 A emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, criterio que este órgano jurisdiccional comparte y que fue publicado con número de registro digital: 190074 en la página 1816 del Tomo XIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de marzo de dos mil uno, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ANTE ÉL COMBATIDA, POR INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO EMISOR DE LA MISMA. LA NULIDAD QUE SE PRODUCE ES LISA Y LLANA, Y NO CONTEMPLA POSIBILIDAD ALGUNA PARA QUE SE DICTE OTRA POR FUNCIONARIO QUE SE CREA COMPETENTE.** Los artículos 238, fracción I y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, respectivamente prevén lo siguiente: "Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.", "La sentencia definitiva podrá: ... II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.". De dichos preceptos se infiere que la emisión de una resolución administrativa por funcionario incompetente amerita su nulidad lisa y llana, pues esa causal no encaja en los supuestos señalados en la parte final del artículo 239 transcrito; entonces, la nulidad de esa índole no contempla la posibilidad de que se emita otra resolución por funcionario que se estime competente, porque se atenta contra la seguridad jurídica del individuo que está combatiendo jurisdiccionalmente las nuevas resoluciones administrativas."

Por lo anteriormente expuesto, resulta innecesario el estudio de los diversos motivos de inconformidad hechos valer,

VERSIÓN PÚBLICA

pues cualquiera que sea el resultado de dicho estudio, no mejoraría en modo alguno el resultado alcanzado en la presente sentencia, al no poder darle un mayor beneficio a la parte actora.

OCTAVO.- Condena.- Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

El primer párrafo del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente.

> *"ARTÍCULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada."*

Al actualizarse la causal de nulidad precisada en el considerando que antecede, respecto del acto impugnado consistente en la *Boleta de infracción*, procede condenar que se deje insubsistente la referida resolución impugnada.

Ahora bien, tomando en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*, es el *Director* la autoridad competente para llevar el registro actualizado de infractores.

> *"ARTÍCULO 129.- La Dirección llevará el registro actualizado de los conductores que sean;*
>
> *I.- Infractores y reincidentes;"*

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar al *Director* a que

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

se deje sin efectos la *Boleta de infracción* declarada nula, así como cancelar dicha Boleta de los registros y sistemas de cómputo que resulten correspondientes.

Asimismo, a fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, procede condenar a las autoridades demandadas a que dejen insubsistente cualquier otro acto o consecuencia de la resolución declarada nula, como lo es la orden emitida por el *Juez Calificador de fecha veintiuno de noviembre de dos mil quince para asistir a veinte sesiones de alcohólicos anónimos, la cual* no puede subsistir jurídicamente, en forma independiente al acto que le dio origen.

Es ilustrativo al respecto el criterio sostenido en la jurisprudencia con número de registro 252103 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 280 del Semanario Judicial de la Federación volumen 121-126, sexta parte, de rubro y texto siguientes.

> **"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

En razón de lo anterior, el *Juez Calificador* deberá dejar sin efectos la orden para asistir a veinte sesiones de alcohólicos anónimos de fecha veintiuno de noviembre de dos mil quince, derivado de la *Boleta de infracción*.

Ahora bien, tomando en consideración que en uno de los puntos petitorios de la demanda se pide que como consecuencia de la nulidad de los actos combatidos se devuelva

VERSIÓN PÚBLICA

todo lo que se pagó a las autoridades de manera ilegal, se procede a analizar lo correspondiente.

Obran a fojas 5, 6 y 7 de autos, las documentales originales exhibidas por la parte actora consistentes en los recibos de pago siguientes:

1.- Recibo de pago número 17 expedido a nombre de "**********1" por la caja número Q de la Tesorería Municipal el veintiséis de noviembre de dos mil quince por concepto de: "ART. 67 FRACC III, ART. *54 FRACC XVII INFRACCIONES DE TRANSITO BOLETA: **********2 [...]" que ampara un importe total de **********3.

2.- Recibo de pago número 18 expedido a nombre de "**********1" por la caja número Q de la Tesorería Municipal el veintiséis de noviembre de dos mil quince por concepto de: "BOLETA: **********2 ENTRADA: 21-11-2015 06:37 DEPOSITO VEHICULAR 11 [...]", "GRUA(S) POR ARRASTRE DE VEHICULO", "DIA(S) DE ALMACENAJE DE VEHICULO" y "REDONDEO" que ampara un importe total de **********4.

3.- Recibo de pago número 64 expedido a nombre de "**********1" por la caja número O de la Tesorería Municipal el vientiuno de noviembre de dos mil quince por concepto de: "BARANDILLA AUTORIZACIÓN DE PAGO", "CERTIFICADO ALCOHOLICO", "15% FOMENTO DEPORTIVO VARIOS", "10% TURISMO CONV. Y FOM.IND.", y "REDONDEO" que ampara un importe total de **********5.

En este contexto, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, procede imponer a las autoridades demandadas *Director* y *Juez Calificador* la condena consistente en que, en el ámbito de sus respectivas competencias, ordenen la devolución del importe que amparan los recibos de pago

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

exhibidos por la parte actora, como consecuencia de la nulidad de las resoluciones impugnadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 83, fracción I y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I, respecto de la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito con número de folio **********6 emitida el dieciocho de junio de dos mil dieciséis por el Agente de Policía y Tránsito número 16264 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali

SEGUNDO.-. Se condena a la autoridad demandada, Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, a que deje sin efecto la boleta de infracción declarada nula y sus consecuencias, como lo es la orden de asistir a veinte sesiones de alcohólicos anónimos de fecha veintiuno de noviembre de dos mil quince, así como a cancelarla de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, y ordenar la devolución de los importes pagados por la parte actora con motivo y derivado de la multa impuesta en la boleta de infracción declarada nula, como consecuencia de la nulidad de la resolución impugnada.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

RESOLUCIÓN

1	**ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1 y 23 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Numero de boleta de infraccion en foja 1, 2 y 23 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO:** Monto de infraccion en foja 23 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO:** Monto de pago 18 en foja 23 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	**ELIMINADO:** Monto de pago 64 en foja 23 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	**ELIMINADO:** Numero de folio en foja 24 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1/2016** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **25 (VEINTICINTO)** FOJAS ÚTILES.----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80**, **83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57**, **58**, **59**, **60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.----------

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN